

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 22 de octubre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Staat der Nederlanden/Essent NV y otros**

(Asuntos acumulados C-105/12 a C-107/12) <sup>(1)</sup>

**(Petición de decisión prejudicial — Libre circulación de capitales — Artículo 63 TFUE — Regímenes de la propiedad — Artículo 345 TFUE — Gestores de redes de distribución de electricidad o de gas — Prohibición de privatización — Prohibición de mantener vínculos con empresas que se dediquen a la producción, al suministro o a la comercialización de electricidad o gas — Prohibición de actividades que puedan menoscabar la gestión de redes de distribución de energía)**

(2013/C 367/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Staat der Nederlanden

*Demandadas:* Essent NV (C-105/12), Essent Nederland BV (C-105/12), Eneco Holding NV (C-106/12), Delta NV (C-107/12)

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — el Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los artículos 63 TFUE y 345 TFUE — Restricciones a la libre circulación de capitales — Regímenes de la propiedad — Concepto — Legislación nacional que establece una prohibición absoluta de privatización de los gestores de redes de distribución energética.

**Fallo**

1) *Procede interpretar el artículo 345 TFUE en el sentido de que incluye en su ámbito de aplicación un régimen de prohibición de privatización como el controvertido en el procedimiento principal, que implica que las participaciones en el capital de un gestor de red de distribución de electricidad o de gas que desarrolle su actividad en el territorio neerlandés deben ser propiedad, directa o indirecta, de autoridades públicas identificadas por la normativa nacional. No obstante, esta interpretación no tiene como consecuencia sustraer a la aplicación del artículo 63 TFUE disposiciones nacionales como las controvertidas en el procedimiento principal, que prohíben, por una parte, vínculos de propiedad o de control entre sociedades que formen parte de un grupo al que pertenece un gestor de red de distribución de electricidad o gas que desarrolle su actividad en el territorio neerlandés y sociedades que formen parte del grupo al que pertenece una empresa que se dedica a la producción, suministro o comercialización de electricidad o gas en ese mismo territorio y, por otra parte, la realización, por tal gestor y por el grupo del que forma parte, de operaciones o actividades que puedan menoscabar la gestión de la red de que se trate.*

2) *Por lo que se refiere al régimen de prohibición de privatización, que está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 345 TFUE, los objetivos que subyacen a la opción del legislador a favor del régimen de propiedad elegido pueden ser tenidos en cuenta como razones imperiosas de interés general para justificar la restricción a la libre circulación de capitales. Por lo que atañe a las demás prohibiciones, los objetivos consistentes en impedir las subvenciones cruzadas en sentido amplio, incluido el intercambio de información estratégica, en garantizar la transparencia en los mercados de la electricidad y del gas y en evitar las distorsiones de la competencia pueden justificar, como razones imperiosas de interés general, las restricciones a la libre circulación de capitales ocasionadas por disposiciones nacionales como las controvertidas en el procedimiento principal.*

<sup>(1)</sup> DO C 151, de 26.5.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 22 de octubre de 2013 — Comisión Europea/Consejo de la Unión Europea**

(Asunto C-137/12) <sup>(1)</sup>

**(Recurso de anulación — Decisión 2011/853/UE del Consejo — Convenio europeo sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso — Directiva 98/84/CE — Base jurídica — Artículo 207 TFUE — Política comercial común — Artículo 114 TFUE — Mercado interior)**

(2013/C 367/13)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: E. Cujo, I. Rogalski, R. Vidal Puig y D. Stefanov, agentes)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea (representantes: R. Liudvinavičiute-Cordeiro, J.-P. Hix y H. Legal, agentes)

*Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandante:* Parlamento Europeo (representantes: D. Warin y J. Rodrigues, agentes)

*Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada:* República Francesa (representantes: G. de Bergues, D. Colas y N. Rouam, agentes); Reino de los Países Bajos (representantes: C. Wissels, M. Bulterman y M. de Ree, agentes); República de Polonia (representantes: M. Szpunar y B. Majczyna, agentes); Reino de Suecia (representantes: A. Falk y C. Stege, agentes); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: A. Robinson, agente, asistido por G. Facenna, Barrister)

**Objeto**

Recurso de anulación — Decisión 2011/853/UE del Consejo, de 29 de noviembre de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Convenio europeo sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso (DO L 336, p. 1.) — Elección de la base jurídica — Sustitución de la base jurídica propuesta en el ámbito de la política comercial común por otra base relativa al establecimiento y al funcionamiento del mercado interior — Objetivo de fomento de los servicios de acceso condicional entre la Unión y otros países europeos — Vulneración de la competencia externa exclusiva de la Unión.

**Fallo**

- 1) Anular la Decisión 2011/853/UE del Consejo, de 29 de noviembre de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Convenio europeo sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso.
- 2) Mantener los efectos de la Decisión 2011/853 hasta la entrada en vigor, en un plazo razonable que no exceda de seis meses, de una nueva decisión adoptada sobre las bases jurídicas adecuadas.
- 3) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.
- 4) La República Francesa, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 151, de 26.5.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de octubre de 2013 — Comisión Europea/Reino de España**

(Asunto C-151/12) (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 2000/60/CE — Marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas — Transposición de los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y de las secciones 1.3 y 1.4 del anexo V de la Directiva 2000/60 — Cuencas hidrográficas intracomunitarias e intercomunitarias — Artículo 149, apartado 3, in fine, de la Constitución española — Cláusula de supletoriedad»)

(2013/C 367/14)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

**Demandante:** Comisión Europea (representantes: G. Valero Jordana, E. Manhaeve y B. Simon, agentes)

**Demandada:** Reino de España (representante: A. Rubio González, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y de las

secciones 1.3 y 1.4 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1) — Objetivos medioambientales — Aguas utilizadas para la captación de agua potable — Aguas superficiales — Cuencas hidrográficas intracomunitarias.

**Fallo**

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para transponer los artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y el anexo V, sección 1.3 y subsección 1.4.1, incisos i) a iii), de dicha Directiva, al que se remite su artículo 8, apartado 2, por lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas fuera de Cataluña, así como los artículos 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, de la misma Directiva por lo que atañe a las cuencas hidrográficas intracomunitarias situadas en Cataluña.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) El Reino de España cargará con las costas.

(<sup>1</sup>) DO C 174, de 16.6.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 24 de octubre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fianzgericht München — Alemania) — Sandler AG/Hauptzollamt Regensburg**

(Asunto C-175/12) (<sup>1</sup>)

[Unión aduanera y Arancel Aduanero Común — Régimen preferencial para la importación de productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) — Artículos 16 y 32 del Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de Cotonú — Importación de fibras sintéticas de Nigeria en la Unión Europea — Irregularidades en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido por las autoridades competentes del Estado de exportación — Sello no conforme con el modelo comunicado a la Comisión — Certificados a posteriori y de sustitución — Código aduanero comunitario — Artículos 220 y 236 — Posibilidad de aplicar a posteriori un arancel aduanero preferente que ya no está en vigor en la fecha de la solicitud de devolución — Requisitos]

(2013/C 367/15)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Fianzgericht München